



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0296/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Miguel Santana Soto contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00469 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia de amparo núm. 0030-04-2019-SSEN-00469, objeto del presente recurso, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo Constitucional, interpuesta en fecha 11/11/2019, por el señor, LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO, en contra de LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo interpuesta por el señor LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al parte accionante señor LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO, a las partes accionadas la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Dentro de este expediente reposa constancia de la notificación de la antes referida sentencia, a la parte hoy recurrente en revisión constitucional mediante instancia de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

2.1. La parte recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada por ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), recibido por este Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) del mes de julio de dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00469 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En dicho escrito solicita que sea revocada la antes referida sentencia.

2.2. El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, en fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020) mediante los Actos núms. 165-2020 y 161-2020, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00469, dictada el dos (2) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Luís Miguel Santana Soto, basándose en los siguientes argumentos:

a) En ese tenor, este tribunal de la ponderación y deliberación racional de los elementos de pruebas aportados, así como de las respectivas pretensiones de las partes, ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Dirección General de Asuntos Internos, P.N., al iniciar el proceso de investigación en contra del hoy accionante LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO, fueron motivadas por el hecho de haber sido declarado culpable penalmente de inferir golpes y heridas voluntarias en perjuicio del señor Bienvenido Espinal Paulino, que tardaron más de veinte días en curar, en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 del código penal, condenado a cumplir dos (02) años de prisión y a pagar una indemnización de un millón de pesos, sentencia ratificada en segundo grado y rechazado el recurso de casación en fecha 26/12/2018, a través de la sentencia núm.2435; por lo que al ser remitido en fecha 07/05/2019 al Director General de la Policía Nacional y el 23/05/2019, a la Dirección de Asuntos Internos, el auto núm. 340-01-2019-SAUT-00326, de fecha 06/05/2019, del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de excarcelación por cumplimiento de pena impuesta, la Dirección Nacional de Asuntos Internos, P.N. procedió a practicar entrevista al hoy accionante, debidamente asistido de un representante legal, exponiendo éste sus declaraciones respecto a los hechos investigados, donde se le otorgó la oportunidad de articular y ejercer sus medios de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa. Que del trámite y proceso investigativo, el tribunal advierte se encuentran depositadas en el expediente constancia de estas actuaciones, que culminaron con la confirmación de las recomendaciones de destitución hechas por la Inspectoría General y la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la resolución CDP NO. 0078-2019, de fecha 26/08/2019, procediendo a dar cumplimiento a la destitución de las filas de la Policía Nacional del hoy accionante a través del telefonema de fecha 13/09/2019, por instrucción de las filas de la Policía Nacional.

b) En esas atenciones, al constatarse que la investigación realizada a los hechos cometidos por el accionante, fue llevado un debido proceso administrativo, se garantizaron sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria respecto a sus acciones calificada como faltas muy graves al reglamento de la institución, razones por la cual se procede a rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00469, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) solicita que sea revocada la misma, bajo las siguientes motivaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) ... Los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazaron en fecha 2 de diciembre de 2019, por sentencia número 0030-04-2019-SSen-00469, el amparo solicitado por Luís Miguel Santana Soto, por considerar que la Dirección Nacional de la Policía Nacional, no incurrió en quebrantamiento de derechos fundamentales, y por ende cumplió con el debido proceso administrativo al separarlo de las funciones policiales que desempeñaba. En este sentido, para llegar a la errónea conclusión de que la sede policial garantizó el debido proceso y la tutela judicial efectiva al cancelar al actual recurrente constitucional, el tribunal a quo en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, catalogó como hechos probados los siguiente:

... Que en fecha 07/05/2019, fue remitido al Director General de la Policía Nacional el auto núm. 340-01-2019-SAUT-00326, de fecha 06/05/2019, del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de excarcelación por cumplimiento de pena impuesta; y consecuentemente el 23/05/2019, mediante oficio núm. 3422, también le fue remitido al Subdirector de Asuntos Legales, de la Dirección de Asuntos Internos, P. N. el referido auto que involucraba al Raso LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO, con la finalidad de que este órgano emitiera su opinión y recomendación al respecto. b) El 06/06/2019, la Dirección Nacional de Asuntos Internos y la Policía Nacional, procedieron a practicar entrevista al Raso LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO, acompañado éste último de un representante legal; donde constan las declaraciones ofrecidas por el accionante respecto los hechos investigados. c) El 04/07/2019, mediante oficio núm. 0046, el subdirector de asuntos legales, DAI, P.N. remitió al Director de Asuntos Internos, P.N. el auto que involucra al Raso LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO. En la cual se hace constar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectiva recomendación de destitución del hoy accionante. d) En fecha 18/08/2019, mediante oficio núm. 5311, la Dirección de Asuntos Internos remitió al Director General de la Policía Nacional, el acta de revisión núm. 2342 sobre los resultados de investigación que se realizó al Raso LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO, P.N., Donde se hace constar la recomendación del oficial investigador de destituir de las filas de la Policía Nacional al accionante. e) Mediante oficio núm. 27442, de fecha 15/08/2019, fue remitido a los miembros del Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, los resultados de la investigación realizada en torno a novedad que involucra al accionante. f) Por oficio núm. 29693, de fecha 03/09/2019, fue remitido al Director de Asuntos Legales de la P. N. la resolución CDP NO. 0078-2019, de fecha 26/08/2019, en la cual fue confirmada por los miembros del Consejo Disciplinario Policial, la recomendación de destitución emitida por la Inspectoría General y la Dirección General de la Policía Nacional. g) El 12/09/2019, fue remitido por el Director General de la P. N. los resultados de investigación respecto a la destitución del raso LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO. h) En fecha 13/09/2019, mediante telefonema oficial, se procedió a destituir de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves al raso de la Policía Nacional LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO. (sic)

b) En base a las circunstancias descritas, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estimó correcto el procedimiento utilizado por la Dirección Nacional de la Policía Nacional, para hacer cesar por vía de la cancelación las funciones que ejercía Luís Miguel Santana Soto como policía; pero en contraposición al razonamiento de las juzgadas que suscribieron la decisión judicial, nunca existió ninguna actuación equivale o pudiera compararse a un juicio disciplinario que resguarde las garantías mínimas previstas en la Carta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Magna a favor de todo servidor público; en especial, porque el interrogatorio o entrevista que afirmó el tribunal a-quo que le fue practicado al amparista, constituye un acto arbitrario e ilegal por ser realizado sin dársele la oportunidad de elegir abogado que ejerciera su defensa, resultando censurable que la propia Policía Nacional de unilateral, automático y prácticamente obligatorio, le haya asignado para su representación durante el interrogatorio de marras, a un defensor ad hoc, que cabe resaltar es primer teniente de la Policía Nacional, lo que en buen derecho lo inhabilitaba para asistirlo en sus medios de defensa y sirve para establecer que ciertamente el debido proceso brilló por su ausencia. (sic)

c) Como se observa, el legislador se encargó de definir en la parte in fine del artículo 168 de la ley que rige en materia policial, que la sanción debe guardar proporcionalidad con la falta probada, cosa que no ocurrió en el caso de Luís Miguel Santana Soto, teniendo en cuenta que el cuerpo policial se excedió en el ejercicio de su facultad de aplicar sanciones, pues la destitución no era compatible con la falta disciplinaria atribuida al accionante; aspecto que denunció en la páginas 5 y 6, sección 3.10 , de su escrito contentivo de acción de amparo, ...

d) A pesar de la advertencia hecha por Luís Miguel Santana Soto sobre este particular, en ninguna parte de su sentencia quienes conformaron la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se refirieron a este punto, a sabiendas de que la ley impone como exigencia a los magistrados que al motivar sus decisiones deben dar respuestas claras y precisas a todos los planteamientos hechos por las partes; pero tampoco valoró el indicado órgano jurisdiccional que la Policía Nacional para inhabilitarlo del legítimo ejercicio de sus funciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policiales, lo hizo transgrediendo en perjuicio del accionante derechos fundamentales, reconocidos y garantizados por la Constitución de la República Dominicana¹, esencialmente, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana, el derecho al honor personal y el derecho al trabajo referente a la carrera policial.

e) El tribunal a-quo entendió que en este caso hubo cumplimiento al debido proceso; pero entre otras cosas, hay que recordar que el proceso es debido cuando se garantiza el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, en la sustanciación de cualquier proceso, aún sea de carácter administrativo. El artículo 69, numeral 10, de la Constitución, consigna el alcance del debido proceso, y admite que sus normas sean aplicadas a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pero en este caso se pregunta todavía el recurrente, cómo pudo entender el tribunal a-quo, que él se le garantizó un proceso administrativo adecuado y justo, cuando lo cierto es que resultó afectado con la medida disciplinaria adoptada por la institución del orden, sin ni siquiera ser citado para comparecer a un juicio disciplinario, por lo que tampoco le fue garantizado el derecho a ser oído, para tutelar al menos -independientemente de la decisión a tomar- el sagrado derecho de defensa del que es acreedor, y que en nuestro sistema posee rango constitucional. Una entrevista o interrogatorio que a todas luces deviene en ilegal, según se ha establecido en este memorial no sustituye la obligación que tenía la Policía Nacional de citarlo para estuviese presente, fuese oído y pudiese aportar cualquier prueba en sede administrativa, pero no cabe la menor duda de que no era el interés de la policía de que el hoy recurrente se defendiera en el transcurrir del proceso por eso no le informaron para qué fecha estaba pautado el proceso disciplinario, y simplemente se conformaron con

¹ Proclamada el 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial número 10805, del 10 de julio de 2015



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citarlo en una ocasión para efectuar un interrogatorio en el que le asignaron como abogado a un miembro policial con el rango de primer teniente.

f) Conforme a todo lo antes señalado, la parte recurrente, considera que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2019, no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión, es decir, que adolece de falta de motivación, lo que vulnera tal y como hemos reiterado durante el contenido de este recurso, los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, lo que justifica la necesidad de revocar en su totalidad dicho acto jurisdiccional y de declarar admisible tanto en el aspecto formal como de fondo, el recurso de revisión constitucional dirigido por Luís Miguel Santana Soto quedar probado fuera de toda duda que fue cancelado en plena inobservancia del debido proceso.

g) El acto jurisdiccional de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, en ocasión del proceso promovido por Luís Miguel Santana Soto, contra la Dirección General de la Policía Nacional, sin duda alguna, ha producido agravios a los hoy recurrentes, tomando como punto de partida que las juzgadoras para rechazar sus peticiones, no motivaron de modo correcto su decisión, máxime que inobservaron normas jurídicas, incurriendo en transgresión a garantías como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que poseen naturaleza constitucional y que los jueces como terceros imparciales están llamados a salvaguardar.

h) La astreinte es una figura jurídica que tiene por objeto la imposición de una suma de dinero por el retardo en que se incurra en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de una obligación determinada. Constituye un método tendente a constreñir al agraviante a la efectiva obediencia de lo ordenado por autoridad judicial competente. Su fijación es una facultad conferida a los jueces de amparo, de conformidad con el artículo 93 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales², el cual, en su redacción, ha sido bastante claro al especificar que: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida en revisión de amparo, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita que sea rechazado este recurso de revisión constitucional y confirmada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00469, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), bajo los siguientes alegatos:

a. ... en la glosa procesal depositado por la Institución Policial y que el Ex Miembro P. N., deposita se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

b. ... el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 153 que establece Faltas muy graves. San

² Promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas muy graves numeral 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. (sic)

c. Al tenor de lo que establece el artículo 156 Sanción Disciplinada. Las sanciones disciplinarias que podrían imponerse en ejercicio de las potestades disciplinaria serán las siguientes. Inc. 1) En caso de faltas graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.

d. ... Que la Carta Magna en su artículo 256, que establece. Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa, el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal, el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), procurando de manera principal, que sea declarado inadmisibles y de manera subsidiaria que sea rechazado el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Miguel Santana Soto, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00469 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y para justificar sus pretensiones alega entre otros, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) ... el recurrente *LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO*, fundamenta su recurso de revisión en lo siguiente:

- *Violación al debido Proceso*
- *Violación una tutela Efectiva*
- *Violación a la dignidad Humana*
- *Violación al derecho al trabajo*

b) ... el artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana Vigente expresa lo siguiente: (sic)

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

Numeral 10.- Las normas del debido proceso de aplicarán a toda clase de actuaciones y administrativas.

c) ... la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso. (sic)

d) ... del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

e) ... el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible la tutela efectiva por parte del juzgador.

*f) ... por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que al hoy accionante se le formulo una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada por el departamento de Asuntos Internos, y se le dio la oportunidad de articular sus medios de defensa dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente al debido Proceso, declarando su Inadmisibilidad por falta de Objeto.
(sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) ... como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

h) ... la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes. (sic)

i) ... por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el ciudadano, Luís Miguel Santana Soto, contra la Sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00469 en fecha 02 de diciembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes. (sic)

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00469, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificación de entrega de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00469, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Certificación de entrega de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00469, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 161-2020, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 165-2020, instrumentados por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veinte (2020).
6. Fotocopia de la Sentencia penal núm. 340-03-2017-SSSENT-00103, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).
7. Fotocopia de la Sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-176 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
8. Fotocopia de la Sentencia núm. 2435 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Fotocopia del Auto núm. 340-01-2019-SAUT-00326, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del conflicto suscitado entre el hoy recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto con el señor Bienvenido Espinal Paulino por el primero haberle propinado golpes y heridas voluntarios que tardaron más de veinte (20) días en curar al segundo, por lo que, la autoridad judicial competente le impuso arresto domiciliario a título de media de coerción por supuestamente haber violentado el artículo 309³ del Código Penal dominicano, hecho por el cual fue presentada acusación por el fiscal de San Pedro de Macorís, el cual fue admitido en su totalidad por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que fue enviado a juicio.

De conformidad con la antes referida decisión, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró al señor Luís Miguel Santana Soto culpable, por lo que, le impuso una condena a cumplir de dos (2) años de prisión, pagar cinco

³El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aún cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil pesos (\$5,000.00) de multa y un millón de pesos (\$1,000,000.00) a título de indemnización por los daños morales causados al señor Bienvenido Espinal Paulino.

Al no estar conforme con el fallo anteriormente señalado, el señor Santana Solo lo recurre en apelación, lo cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia esta recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Segunda Sala.

Al ya haber cumplido su condena y ordenada su puesto en libertad, en fecha seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y como el señor Luís Miguel Santana Soto al ser un agente policial con el rango de raso alega que mediante Telefonema Oficial, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional le comunica que ha sido destituido de las filas de dicha institución policial al determinar mediante una investigación de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, haber cometidos faltas muy graves al declararlo culpable de inferirle golpes y heridas voluntarios que tardaron en curar en más de veinte (20) días, les violentaron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y debido proceso administrativo, la dignidad humana, al honor personal, al trabajo referente a la carrera policial.

Ante el desacuerdo de la indicada desvinculación, el señor Luís Miguel Santana Soto interpone una acción de amparo, a fin de que ordenen su reintegro a la Policía Nacional y le hagan efectivo los salarios dejados de pagar, la cual fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00469 dictada el dos (2) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en terceraía.

b. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11⁴ sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación***⁵.

⁴Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁵Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación al referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12⁶ establecido que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia así como también ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13⁷, TC/0071/13⁸, TC/0132/13 y TC/0131/18⁹.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, –como hemos dicho- el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que, fue interpuesto a los cinco (5) días hábiles y plazo franco, en consecuencia, dentro del plazo de ley, por lo que, deviene en admisible.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁶Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁷Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁸Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

⁹Del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que, su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo, el alcance y aplicación del debido proceso en la desvinculación de un agente policial.

h. En consecuencia, ante la evidencia que el presente recurso posee especial trascendencia o relevancia constitucional procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativo, sin necesidad de consignarlo en el decide.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de que el señor Luís Miguel Santana Soto interpone una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que les sean restaurados sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados, tales como: a la tutela judicial efectiva¹⁰, al debido proceso, a la defensa¹¹ y debido proceso administrativo, la dignidad humana¹², al honor personal¹³, al trabajo¹⁴, al ser desvinculados de la Policía Nacional por supuestamente haber cometido faltas muy graves en el desempeño de sus funciones.

b. Ante la referida acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00469, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazo la misma bajo la motivación que sigue:

En ese tenor, este tribunal de la ponderación y deliberación racional de los elementos de pruebas aportados, así como de las respectivas pretensiones de las partes, ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Dirección General de Asuntos Internos, P.N., al iniciar el proceso de investigación en contra del hoy accionante LUÍS MIGUEL SANTANA SOTO, fueron motivadas por el hecho de haber sido declarado culpable penalmente de inferir golpes y heridas voluntarias en perjuicio del señor Bienvenido Espinal Paulino, que tardaron más de veinte días en curar, en violación de las disposiciones

¹⁰Artículo 69 de la Constitución de la República

¹¹Artículo 69.2 de la Constitución de la República

¹²Artículo 38 de la Constitución de la República

¹³Artículo 44 de la Constitución de la República

¹⁴Artículo 62 de la Constitución de la República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en el artículo 309 del código penal, condenado a cumplir dos (02) años de prisión y a pagar una indemnización de un millón de pesos, sentencia ratificada en segundo grado y rechazado el recurso de casación en fecha 26/12/2018, a través de la sentencia núm.2435; por lo que al ser remitido en fecha 07/05/2019 al Director General de la Policía Nacional y el 23/05/2019, a la Dirección de Asuntos Internos, el auto núm. 340-01-2019-SAUT-00326, de fecha 06/05/2019, del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de excarcelación por cumplimiento de pena impuesta, la Dirección Nacional de Asuntos Internos, P.N. procedió a practicar entrevista al hoy accionante, debidamente asistido de un representante legal, exponiendo éste sus declaraciones respecto a los hechos investigados, donde se le otorgó la oportunidad de articular y ejercer sus medios de defensa. Que del trámite y proceso investigativo, el tribunal advierte se encuentran depositadas en el expediente constancia de estas actuaciones, que culminaron con la confirmación de las recomendaciones de destitución hechas por la Inspectoría General y la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la resolución CDP NO. 0078-2019, de fecha 26/08/2019, procediendo a dar cumplimiento a la destitución de las filas de la Policía Nacional del hoy accionante a través del telefonema de fecha 13/09/2019, por instrucción de las filas de la Policía Nacional.

c. En ese sentido, el recurrente constitucional, señor Luís Miguel Santana Soto motiva el presente recurso de revisión bajo el alegato, de que:

En base a las circunstancias descritas, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estimó correcto el procedimiento utilizado por la Dirección Nacional de la Policía Nacional, para hacer cesar por vía de la cancelación las funciones que ejercía Luís Miguel Santana Soto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como policía; pero en contraposición al razonamiento de las juzgadoras que suscribieron la decisión judicial, nunca existió ninguna actuación equivale o pudiera compararse a un juicio disciplinario que resguarde las garantías mínimas previstas en la Carta Magna a favor de todo servidor público; en especial, porque el interrogatorio o entrevista que afirmó el tribunal a-quo que le fue practicado al amparista, constituye un acto arbitrario e ilegal por ser realizado sin dársele la oportunidad de elegir abogado que ejerciera su defensa, resultando censurable que la propia Policía Nacional de unilateral, automático y prácticamente obligatorio, le haya asignado para su representación durante el interrogatorio de marras, a un defensor ad hoc, que cabe resaltar es primer teniente de la Policía Nacional, lo que en buen derecho lo inhabilitaba para asistirlo en sus medios de defensa y sirve para establecer que ciertamente el debido proceso brilló por su ausencia. (sic)

d. Igualmente, la parte ahora recurrida en revisión, Policía Nacional, entre sus medios de defensa, alega que:

... el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 153 que establece Faltas muy graves. San faltas muy graves numeral 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. (sic)

e. Asimismo, la Procuraduría General Administrativo opinó en relación al recurso que ahora ocupa nuestra atención, lo siguiente:

... el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución, ya que los derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos por la Institución, con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible la tutela efectiva por parte del juzgador.

f. El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, ha podido determinar que, el juez de amparo al rechazar la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, bajo la motivación de que, la Policía Nacional al desvincularlo de las filas policiales no vulneró derechos fundamentales, en cuanto a que, pudo determinar que el mismo cometió faltas muy graves dentro de su desempeño policial, mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de dicha institución policial, al determinarse por sentencia que fue declarado culpable de inferir golpes y heridas voluntarias que tardaron en curar en más de veinte (20) días, en perjuicio del señor Bienvenido Espinal Paulino.

g. En este orden, dentro de la glosa procesal anexa a este expediente se encuentra tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por los tribunales competente sobre la acusación pública presentara el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al imputarle al hoy recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, el hecho de propinar golpes y heridas curables después de los veinte (20) días al señor Bienvenido Espinal Paulino, tales como:

1. Sentencia penal núm. 340-03-2017-SSENT-00103 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

2. Fotocopia de la Sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-176 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fotocopia de la Sentencia núm. 2435 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

h. En este sentido, mediante la referida Sentencia núm. 2435, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la decisión de la declaratoria de culpabilidad al hoy recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, del hecho de propinar golpes y heridas curables después de los veinte (20) días al señor Bienvenido Espinal Paulino se hizo definitiva, por lo que, se evidencia que real y efectivamente cometió el señalado hecho.

i. La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 68 lo siguiente:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Asimismo, el artículo 69 de la Carta Magna dominicana sobre las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispone lo que sigue:

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) **El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa**¹⁵; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) **Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**¹⁶.*

k. La Ley núm. 590-16¹⁷ que rige la materia policial, establece que el agente policial debe mantener en todo momento una disciplina policial, tal como lo expresa su artículo 151:

Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que

¹⁵Negrita y subrayado nuestro

¹⁶Negrita y subrayado nuestro

¹⁷Ley Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

L. Asimismo, la referida Ley núm. 590-06 en su artículo 153 establece cuando un agente policial comete faltas muy graves, específicamente en sus numerales 1), 2) y 3) en la forma en que sigue:

- 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.*
- 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas¹⁸.*
- 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos¹⁹, a los subordinados, a la administración o a las entidades con personalidad jurídica.*

m. Además, la antes señalada Ley núm. 590-16, en relación a las sanciones en caso de faltas cometidas por un agente policial, se encuentran delimitadas en su artículo 156, tal como sigue:

Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión: sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución²⁰.*

¹⁸ Negrita y subrayado nuestro

¹⁹ Negrita y subrayado nuestro

²⁰ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En este orden, el numeral 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16 establece: *Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: ...* 19) *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico ...*; tal como lo es el caso de la especie, ya que, el señor Luís Miguel Santana Soto al momento de su desvinculación ostentaba el rango de raso, cuyo rango es catalogado como nivel básico, tal como lo establece el artículo 67²¹ de dicha ley.

o. Antes la referida acusación pública presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra el hoy recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, por el hecho de propinar golpes y heridas curables después de los veinte (20) días al señor Bienvenido Espinal Paulino, los tribunales de la República lo declararon culpables de dicha imputación, hasta alcanzar la condición de lo irrevocablemente juzgado la culpabilidad del mismo, a través de la señalada sentencia núm. 2435 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, inclusive hasta obtener su libertad por haber cumplido la condena de los dos (2) años de prisión impuesta, y al corroborar dicho hecho por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional mediante una investigación es que se procede a su desvinculación de las filas de dicha institución policial por haber cometido faltas muy graves de conformidad en lo establecido en los antes artículos 28.19, 153.3 y 156.1 de la referida Ley núm. 590-16.

p. En consecuencia, consideramos correcta tanto la valoración de los hechos, las pruebas presentadas, así como la decisión adoptada por los jueces de amparo del tribunal a-quo, al rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Luís Miguel Santana Soto por no existir vulneración de derecho al ser

²¹**Ingresos de alistados.** En el caso de los alistados, el ingreso es como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela de Entrenamiento Policial, con el grado de conscripto, a cuyo término del entrenamiento se incorporan a la carrera policial con el grado de raso, mediante orden general emitida por el Director General de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculado de la Policía Nacional, por lo que, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Miguel Santana Soto, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00469, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00469, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Luis Miguel Santana Soto; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VASQUEZ SAMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dieciséis (16) de enero del dos mil veinte (2020), el señor Luís Miguel Santana Soto, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo en contra de la Sentencia Núm. 0030-04-2019-SSEN-00469 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo interpuesta por el ahora recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, tras considerar que no fueron comprobadas las violaciones a derechos fundamentales alegadas por el accionante.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de amparo y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar (...) *correcta tanto la valoración de los hechos, las pruebas presentadas, así como la decisión adoptada por los jueces de amparo del tribunal a-quo, al rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Luís Miguel Santana Soto por no existir vulneración de derecho al ser desvinculado de la Policía Nacional, (...).*

3. Contrario a la posición asumida por la mayoría de los jueces concurrentes, quien disiente sostiene, que del examen de los documentos depositados en el expediente se advierte inobservancia a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso exigidas por la Constitución en los artículos 68 y 69, y su desarrollo legislativo concretos en los artículos 163 y 168 de la Ley 590-16²², Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen los

²²Artículo 163. *Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios. Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos a observar previo a la separación de un miembro de la Policía Nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDIA ACOGER EL RECURSO DE REVISION, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ACOGER LA ACCION DE AMPARO ORIGINAL, PORQUE LA DESVINCULACION DEL AMPARISTA FUE EJECUTADA INOBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SANCIONADOR

a) Razones que sustentan el acogimiento del recurso, revocación de la sentencia recurrida y que se acogiera la acción de amparo original.

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho²³; cuyo modelo, tal como se indica en el *considerando segundo* de la Ley 107-13²⁴, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado

la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcional a la falta cometida.

²³Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

²⁴Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Expediente núm. TC-05-2020-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el señor Luis Miguel Santana Soto contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00469 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*²⁵

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se asegure el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de la ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, consideran que la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que al accionante no les fueron

²⁵*Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violados sus derechos y garantías fundamentales alegados, porque su desvinculación se produjo luego de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; en este sentido el Tribunal sostuvo en síntesis lo siguiente:

(...) K) El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, ha podido determinar que, el juez de amparo al rechazar la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, bajo la motivación de que, la Policía Nacional al desvincularlo de las filas policiales no vulneró derechos fundamentales, en cuanto a que, pudo determinar que el mismo cometió faltas muy graves dentro de su desempeño policial, mediante investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de dicha institución policial, al determinarse por sentencia que fue declarado culpable de inferir golpes y heridas voluntarias que tardaron en curar en más de veinte (20) días, en perjuicio del señor Bienvenido Espinal Paulino.

I) En este orden, dentro de la glosa procesal anexa a este expediente se encuentra tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por los tribunales competente sobre la acusación pública presentara el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al imputarle al hoy recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, el hecho de propinar golpes y heridas curables después de los veinte (20) días al señor Bienvenido Espinal Paulino, tales como:

a) Sentencia penal núm. 340-03-2017-SSENT-00103 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Fotocopia de la Sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-176 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

c) Fotocopia de la Sentencia núm. 2435 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

M) En este sentido, mediante la referida sentencia núm. 2435 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la decisión de la declaratoria de culpabilidad al hoy recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, del hecho de propinar golpes y heridas curables después de los veinte (20) días al señor Bienvenido Espinal Paulino se hizo definitiva, por lo que, se evidencia que real y efectivamente cometió el señalado hecho.

(...) T) Antes la referida acusación pública presentada por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra el hoy recurrente, señor Luís Miguel Santana Soto, por el hecho de propinar golpes y heridas curables después de los veinte (20) días al señor Bienvenido Espinal Paulino, los tribunales de la República lo declararon culpables de dicha imputación, hasta alcanzar la condición de lo irrevocablemente juzgado la culpabilidad del mismo, a través de la señalada sentencia núm. 2435 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, inclusive hasta obtener su libertad por haber cumplido la condena de los dos (2) años de prisión impuesta, y al corroborar dicho hecho por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional mediante una investigación es que se procede a su desvinculación de las filas de dicha institución policial por haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cometido faltas muy graves de conformidad en lo establecido en los antes artículos 28.19, 153.3 y 156.1 de la referida Ley No. 590-16.

U) En consecuencia, consideramos correcta tanto la valoración de los hechos, las pruebas presentadas, así como la decisión adoptada por los jueces de amparo del tribunal a-quo, al rechazar la acción de amparo interpuesta por el señor Luís Miguel Santana Soto por no existir vulneración de derecho al ser desvinculado de la Policía Nacional, por lo que, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia objeto del mismo.”

9. Sin embargo, con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del pleno, en argumento a contrario, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal es infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del señor Luis Miguel Santana Soto (ex raso), no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, se basaron solo en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de modo que se identifican las vulneraciones manifiestas a los derechos y la garantías al debido proceso del accionante-recurrente previstas en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 163 y siguientes de la Ley 590-16, que establecen los principios en que debe desarrollarse el procedimiento disciplinario para oficiales y alistados de la Policía nacional.

10. En ese sentido, de la lectura del artículo 163 de la ley 590-16 se desprende que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información, defensa y audiencia²⁶, al respecto, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al no determinar que le fueron vulnerados los derechos alegados por el accionante-recurrente tras su desvinculación, sin haberse agotado el correspondiente juicio disciplinario, dicho tribunal decidió incorrectamente el cumplimiento de esta imperativa garantía, no obstante, este Tribunal Constitucional no advirtió esta actuación, pese a que en este descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fueron garantizados los derechos fundamentales de defensa del señor Luis Miguel Santana Soto?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución del ciudadano Luis Miguel Santana Soto (ex raso), se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, no consideró la ausencia de elementos probatorios

²⁶Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de una audiencia que, conforme a los principios de contradicción, presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

13. Al abordar este tipo de argumentos, que conducen a una falacia argumentativa, el profesor Manuel Atianza, en su doctrina explica que

Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia”²⁷. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (...)²⁸.

14. En este mismo orden, conviene destacar, que pese a que la Ley 590-16 del 15 de julio de 2016, tiene casi seis (6) años de aplicación, el Consejo Superior Policial no ha cumplido con lo dispuesto en el Párrafo de su artículo 163, que le ordena establecer mediante reglamento, la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios, falencia normativa que ha provocado, como en la especie, continuas violaciones a los derechos y garantías

²⁷El subrayado es nuestro.

²⁸ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de los miembros de la institución policial que han sido desvinculados, que esta corporación constitucional está llamada a determinar y reparar, sin embargo; hasta el momento no se ha cumplido, como corresponde, con ordenarle a dicho ente policial el cumplimiento de tan necesaria norma reglamentaria en un plazo razonable.

15. Desde esta perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del accionante-recurrente ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de un juicio-audiencia disciplinario con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado el resultado de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el accionante-recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa en una audiencia que al efecto debió llevarse a cabo; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²⁹ y que conviene reiterar en este voto disidente.

16. Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.

17. En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela*

²⁹ Del 29 de diciembre de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

18. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “*un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República*”, mientras el 256 establece que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias*”, de modo que es fácil la identificación de las vulneraciones de los derechos del accionante-recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de las acusaciones planteadas en su contra que terminaron con su desvinculación.

19. En la especie, se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato a la Policía Nacional de observar el debido proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante-recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por la Dirección Central de Asuntos Internos con relación a su alegada participación en los hechos que se le imputan. Además, desvincular a un miembro de la institución tomando como fundamento las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales ordinarios en materia penal y la investigación realizada por el órgano competente policial basada en los hechos penales ya juzgados, condenados y ya cumplidas las sanciones impuestas, sin agotarse de manera independiente el correspondiente juicio disciplinario en el cual se debe juzgar y comprobar si fueron cometidas las presuntas faltas imputadas tipificadas en la Ley núm. 590-16, constituye una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clara violación al derecho y garantía fundamental del non bis in ídem³⁰ y el principio de inconvalidabilidad³¹, el cual prohíbe la subsanación de las infracciones contra los valores, principios y reglas constitucionales cuya sanción es la nulidad.

20. El Tribunal Constitucional había mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de miembros de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como determinó en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, posición reiterada entre otras, por la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, que establece:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

21. Es así que, aunque al accionante-recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual se han invocado las vulneraciones a sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión

³⁰Artículo 69 de la Constitución. - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;

³¹Artículo 7 de la Ley núm. 137-11.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*³² establecidos y garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.³³

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del accionante-recurrente a los principios y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al precedente sentado a partir de la TC/0048/12 de fecha 08 de octubre de 2012, por esta corporación constitucional en la materia.

b) Sobre los precedentes

25. De conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y

³²Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

³³Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indican los artículos 7.13 y 31 Párrafo I de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. El autoprecedente, según afirma GASCÓN³⁴,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

28. A su juicio,

la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y

³⁴GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.

29. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

31. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara a los precedentes antes mencionados para cumplir con su rol de mantener el orden constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, en su inquebrantable facultad de imponer astreinte para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, disentimos del criterio mayoritario y consideramos, que el presente recurso debió ser acogido, revocada la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida y acogida la acción de amparo original, por la evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del amparista.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a esta decisión asumida en el expediente TC-05-2020-0115.

I. Antecedentes

1. El presente caso trata de la destitución de las filas de la Policía Nacional, mediante el Telefonema Oficial de fecha trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), al señor Luis Miguel Santana Soto, quien ostentaba el rango de raso en dicha institución, por la comisión de faltas graves, a raíz de haber sido condenado a cumplir dos (02) de prisión por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en contra del señor Bienvenido Espinal Paulino. Ante esta situación, el referido señor Luis Manuel Santana Soto, no conforme, presentó una acción de amparo alegando vulneración a derechos fundamentales, tales como, la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa, al debido proceso administrativo, a la dignidad humana, honor personal y al trabajo referente a la carrera policial. Esta acción fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00469 de dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de la Tercera Sala del Tribunal



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, al no comprobarse vulneración a derechos fundamentales. No conforme con la decisión, el señor Luis Miguel Santana Soto interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

2. La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó admitir el recurso de revisión de amparo en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, lo rechaza confirmando así la Sentencia núm.0030-04-2019-SSEN-00469 de dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual a su vez, rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Miguel Santana Soto, por no haberse demostrado vulneración al debido proceso administrativo para su puesta en retiro, robusteciendo así el criterio manifestado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

4. Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha dieciséis (16) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero de dos mil veinte (2020) y fue recibido en este tribunal el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

5. Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplique para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibles por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales. A seguidas se ofrecerán las consideraciones y fundamentos del presente voto disidente.

6. Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

7. Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse del primer caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, del primer caso en el que este despacho somete un voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva.

8. Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

9. La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³⁵ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

³⁵El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

11. Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional³⁶. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público³⁷. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

12. Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta

³⁶TC/0086/20; §11.e).

³⁷V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16³⁸, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

³⁸Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*